

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 31

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de diciembre del 2004.
Materia: Tierras.
Recurrentes: Ernesto Rafael Díaz Moya y compartes.
Abogados: Licdos. Juan Carlos Ortiz y René Omar García Jiménez.
Recurrido: Mayobanex Vargas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Rafael Díaz Moya, Emma Mercedes Díaz Moya y Socorro del Carmen Díaz Moya, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014775-6, 047-0115501-4 y 047-0014776-1, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 15 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Ortiz, por sí y por el Lic. René Omar García Jiménez, abogados de los recurrentes Ernesto Rafael Díaz Moya, Emma Mercedes Díaz Moya y Socorro del Carmen Díaz Moya;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo del 2005, suscrito por el Lic. René Omar García Jiménez, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0015376-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2313-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio del 2006, mediante la cual declara el defecto del recurrido Mayobanex Vargas;

Visto el auto dictado el 19 de noviembre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón

Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado en relación con la Parcela núm. 67 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 16 de diciembre del 2002 su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 2 de enero del 2003 por el Lic. René Omar García Jiménez, en representación de los recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, el 15 de diciembre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por improcedente y mal fundado en derecho; **2do.:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de enero del 2003, por el Lic. René Omar García Jiménez, a nombre y representación del Sr. Ernesto Rafael Díaz Moya, por improcedente, y mal fundado; **3ro.:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte recurrida por procedentes y bien fundadas en derecho; **4to.:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 1, dictada en fecha 16 de diciembre del 2002, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la litis sobre Derechos Registrados, dentro de la Parcela No. 67, del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. René Omar García Jiménez, en fecha 17 de septiembre del 2002 y el escrito ampliatorio de la misma en fecha 21 de octubre del mismo año, por falta de fundamento y base legal; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, parcialmente las conclusiones de fecha 17 de septiembre del 2002, presentadas por el Lic. Mártires Salvador Pérez por sí y el Lic. César Veloz Tiburcio, a nombre y representación del Sr. Mayobanex Vargas y Vargas, en cuanto a los ordinales primero y segundo, por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Monseñor Nouel levantar cualquier impedimento u oposición que se haya trabado en perjuicio del Sr. Mayobanex Vargas y Vargas, en los derechos sobre

una porción de terreno que mide 16 Has., 41 As., 33 Cas., dentro de la Parcela No. 67 del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos y de responder conclusiones. Falta de ponderación e interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Interpretación errónea de los hechos y documentos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para ser examinados en conjunto por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: que la propiedad y ocupación que tiene el recurrido dentro de la parcela objeto de la presente litis es irregular, porque ésta fue adquirida de manos del Instituto Agrario Dominicano, el cual, al igual que el Estado Dominicano, no posee en esas áreas terrenos disponibles para asentamientos campesinos; que no obstante haber sometido una abundante documentación a los jueces del fondo, éstos no se detuvieron a su estudio y ponderación, entre ellos el oficio emitido por el Instituto Agrario Dominicano del Departamento de Monseñor Nouel, en fecha 12 de septiembre del 2001, donde éste aclara la situación de la parcela de referencia, precisando que el actual recurrido Mayobanex Vargas Vargas ocupa de manera ilegal dichos terrenos; que antes del Tribunal a-quo dar ganancia de causa a éste debió haberse detenido a analizar la regularidad de su adquisición, porque el Instituto Agrario Dominicano (IAD) no podía disponer de terrenos que no le pertenecían, y que desde hace más de 50 años han pertenecido a los actuales recurrentes, aún antes de que el Estado adquiriese; pero,

Considerando, que los recurrentes no niegan, sino al contrario confirman en su memorial de casación, que vendieron al Estado Dominicano una parte de lo que les pertenece dentro de la Parcela núm. 67 del Distrito Catastral núm. 10 de la provincia Monseñor Nouel, o sea la cantidad de 190 Has., 22 As., 70 Cas., equivalentes a 3,024 tareas; tampoco niegan que investido de tal calidad el Estado Dominicano transfirió una parte de la porción adquirida al Instituto Agrario Dominicano, en consecuencia, nada se oponía a que este organismo traspasara a favor del recurrido la totalidad o parte de la porción de tierra legalmente adquirida;

Considerando, que los recurrentes invocan la irregularidad del traspaso hecho por el Instituto Agrario Dominicano a favor del recurrido, porque a su juicio el terreno por ellos vendido al Estado Dominicano se encuentra totalmente ocupado por la Presa de Rincón; sin embargo, en ese sentido el fallo impugnado expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente en uno de sus agravios señala que el Instituto Agrario Dominicano hizo un levantamiento de la totalidad de la parcela en fecha 26 de octubre del 1999 para verificar áreas y ocupantes de la misma, y determina que todos los derechos adquiridos por el Estado Dominicano estaban ubicados dentro de la Presa de Rincón, y depositó copia del referido plano. Que este Tribunal pudo observar en la copia del referido plano levantado por el Instituto Agrario Dominicano, que en el lateral inferior izquierdo del mismo, dice lo siguiente: “Leyenda: Área

dentro de La Presa: 2,621.75 tareas aprox. Área de ocupantes: 3,712.00 tareas”. De donde se infiere, que si el Estado Dominicano compró a los Díaz Moya 3,024 tareas y solo utilizó en La Presa de Rincón 2,621.75 tareas, tenía disponibles 402.25 tareas, por lo que dicho agravio carece de veracidad”;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene una adecuada ponderación de los documentos y motivos pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición de los hechos de la causa que permite verificar, que los jueces del fondo hicieron, en el caso de la especie, una correcta y justa aplicación de la ley; por todo lo cual, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Rafael Díaz Moya, Emma Mercedes Díaz Moya y Socorro del Carmen Díaz Moya, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 15 de diciembre del 2004, en relación con la Parcela núm. 67 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas a los recurrentes, porque al hacer defecto el recurrido no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do